

Señor  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

---

**Referencia :** *Excepciones previas*  
**Radicado :** *2019 - 0627*  
**Acción :** *Proceso Declarativo Responsabilidad civil  
extracontractual*  
**Demandante:** *Edier Ferley Sosa Osorio*  
**Demandados:** *Policlínico Diagnóstico de Sur E.U. y Carlos Garrido  
Florian*

---

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, persona mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Curador ad litem del demandado Carlos Garrido Florian, designación que me hiciera el juzgado, encontrándome en el término de traslado, procedo a presentar excepciones previas dentro del presente proceso.

## **I. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

---

Los hechos que motivan la actuación jurisdiccional, tienen relación con el desarrollo del proceso de incorporación al ejército nacional del demandante, quien en el trámite del mismo y como consecuencia de los exámenes médicos que practica la División de Sanidad del Ejército, fue considerado no apto en razón de un diagnóstico médico.

Al respecto debemos indicar que mi prohijado actuó como médico al servicio de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dependencia encargada del enrolamiento de soldados.

Por lo anterior, este trámite corresponde a una actuación administrativa propia del Ejército Nacional de Colombia, debidamente reglamentado por las normas especiales que regulan a esta institución.

Por tal razón, la decisión de no incorporación es la expresión no de un médico, sino de una institución pública sujeta al derecho público de la nación.

En razón de esto, la decisión de no aceptar al postulante en razón de no encontrarlo apto, se enmarca en un acto de la voluntad de la administración pública, en este asunto en cabeza del Ejército Nacional, quien sería eventualmente el directo responsable y quien estaría llamado a cumplir con el resarcimiento del perjuicio.

Nótese que el mismo demandante presentó en el mes de marzo de 2019 un derecho de petición ante el Ejército Nacional, solicitando expedición del acto administrativo por el cual se dio por terminado el proceso de selección del demandante.

Debemos indicar que los actos de la administración no necesariamente se recogen en resoluciones, y en este caso se le responde al peticionario con impresión del pantallazo del reporte de no apto, que a todas luces es un acto administrativo susceptible de recursos y de control por la vía jurisdiccional.

Siendo así, debe llamarse como litisconsorte necesario al Ejército Nacional, quien es el llamado en primer término a responder por los actos de sus subordinados.

## **II. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

---

Como se ha expresado, el asunto que se debate en el proceso tiene como causa un acto administrativo emanado del Ejército Nacional a través de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dependencia encargada del enrolamiento de soldados.

Por tal razón, el debate se debe ventilar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, haciendo referencia al artículo 90 constitucional, ha indicado que cuando por un hecho de una autoridad pública se ocasiona un daño por acción y omisión de esta, debe responder el estado.

En este asunto, la actuación médica dentro de la cual se efectuó el diagnóstico que considera el demandante errado y causante del daño, fue proferido dentro de la actuación administrativa que adelanta el ejército para vincular a sus soldados, actuación administrativa sujeta a control mediante la acción de nulidad con restablecimiento, o bien de reparación directa, según sea el caso.

### **III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

---

Mi prohijado actuó dentro de los trámites de valoración médica practicados por la Unidad de Sanidad del Ejército, como empleado de esta institución.

El diagnóstico que dió se enmarca dentro de las actuaciones administrativas de la entidad denominada Ejército Nacional, y como tal corresponde a una manifestación de la voluntad del ente público.

En estos casos quien está llamado a responder de manera directa y reparar el daño es precisamente la entidad y no el funcionario, quien a lo sumo podrá ser llamado en garantía por el demandado.

### **III. NOTIFICACIONES**

---

El suscrito apoderado y su representada recibimos notificaciones en el despacho, al correo electrónico [camilo.paez@paezmora.com](mailto:camilo.paez@paezmora.com) , o en mi oficina ubicada en la calle 120 No. 70-35 de Bogotá.

Cordialmente,

**CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA**  
**C.C. No 79.241.090 de Bogotá**  
**T.P. No 116.966 del C.S. de la J.**